

TÍTULO:	ASPECTOS SUSTANCIALES Y PROCESALES DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN EL DERECHO DEL TRABAJO
AUTOR/ES:	Orsini, Juan I.
PUBLICACIÓN:	Doctrina Laboral ERREPAR (DLE)
TOMO/BOLETÍN:	XXXIV
PÁGINA:	-
MES:	Agosto
AÑO:	2020
OTROS DATOS:	-

---

**JUAN I. ORSINI**

## **ASPECTOS SUSTANCIALES Y PROCESALES DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN EL DERECHO DEL TRABAJO**

*El autor trata sobre distintos aspectos de la responsabilidad solidaria establecida en la LCT (arts. 29, 29 bis, 30, 31, 54, 59, 228, 229 y 274).*

### **I - LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN EL DERECHO DEL TRABAJO. FUNDAMENTOS, RÉGIMEN JURÍDICO Y PAUTAS INTERPRETATIVAS**

#### **1. Fundamento y régimen legal de la solidaridad laboral**

La relación de trabajo es un negocio jurídico típicamente bilateral, en la medida en que crea un vínculo obligacional que liga a dos sujetos que asumen derechos y deberes recíprocos: el trabajador (persona física que se obliga o presta servicios en favor y bajo dependencia de otra, arts. [21](#), [22](#) y [25, LCT](#)) y el empleador (persona física o jurídica o conjunto de ellas que requiere esos servicios, y se apropia del trabajo ajeno a cambio de un salario, arts. [21](#), [22](#) y [26, LCT](#)), caracterización que no se modifica aun cuando el sujeto empleador se encuentre conformado como un empleador plural o múltiple, integrado por diversas personas ([art. 26, LCT](#)).

Con todo, la dinámica de las relaciones económico-sociales de trabajo y producción permite constatar una multiplicidad de situaciones en las cuales, junto a esos sujetos que titularizan la relación contractual, aparecen -en uno u otro extremo del vínculo- otros, lo que da lugar a complejas relaciones triangulares que merecen una regulación jurídica particular.

Cuando ello ocurre en relación con los trabajadores, la solución es bastante sencilla: en la medida en que la prestación del operario (que pone en juego su cuerpo y su propia libertad personal en el contrato de trabajo) es personal e infungible ([art. 37, LCT](#)) -lo que explica que solo una única persona física pueda ser sujeto trabajador en el negocio jurídico laboral ([art. 21, LCT](#)), y que su muerte extingue de pleno derecho el vínculo ([art. 248, LCT](#))- cuando hay otros sujetos (auxiliares del trabajador) que colaboran con él en la realización de la tarea que le fue encomendada, se considera que cada uno de ellos mantiene un contrato de trabajo con el empleador ([art. 28, LCT](#)), de modo que habrá tantas relaciones laborales como auxiliares colaboren con el trabajador.

En cambio, teniendo en cuenta que el empleador (que solo compromete derechos patrimoniales en la relación laboral, mas nunca su cuerpo ni su libertad individual) es perfectamente fungible como sujeto del contrato de trabajo -al punto tal que ni la transferencia del establecimiento (en ningún caso, [art. 225, LCT](#)), ni la propia muerte del patrón (por regla, [art. 249, LCT](#)) alteran en lo más mínimo la vigencia del vínculo-, cuando aparecen terceros que se vinculan de una u otra manera con él, coligándose para beneficiarse con el trabajo aportado por el operario, la situación es más compleja, máxime cuando en ocasiones dichas relaciones interempresariales están orientadas a perjudicar a los trabajadores, burlando la finalidad protectoria que constituye ontológicamente al derecho del trabajo.

Precisamente por ello, con el objeto de asegurar esa finalidad tutelar, nuestra legislación laboral establece un amplio catálogo de supuestos de solidaridad pasiva, en los cuales el ordenamiento jurídico responsabiliza (además de al empleador, responsable contractual por todas las obligaciones laborales) a ese tercero que -actuando en ocasiones dentro del marco legal, y en otras de manera ilícita- participa juntamente con el patrón en la apropiación del trabajo ajeno, lo que justifica que se lo convierta en responsable legal por esas mismas obligaciones que no asumió contractualmente.

En efecto, más allá de las diferencias que existen entre los diferentes supuestos de solidaridad receptados en la ley laboral ([arts. 29/31](#) y [228/229, LCT](#)), el denominador común que los identifica es que en todas las situaciones fácticas allí tipificadas (lo que se puede extender a otros supuestos regulados en normas no laborales, pero aplicables a las relaciones de trabajo, como los arts. [54](#), [59](#) y [274, LSC](#)) son dos o más sujetos (el empleador y otro u otros) quienes conforman una especie de coalición para beneficiarse con el trabajo del trabajador, dato objetivo que -en una clara aplicación del principio de indemnidad y ajenidad del trabajador al riesgo empresario- legitima que sean todos ellos (y no solo el empleador) quienes deban ser responsabilizados por todos los créditos laborales que el trabajador haya devengado en el marco de esa relación laboral.

Así, cuando un sujeto se relaciona con otro para desarrollar determinada actividad económica, para llevar a cabo la cual este último debe contratar trabajadores, asume el riesgo de que el contratista al que escogió pueda llegar a devenir insolvente, riesgo que (para evitar que los créditos laborales alimentarios queden sin ser satisfechos) no puede ni debe ser asumido por el trabajador (que, al no participar de las ganancias empresarias, deben permanecer ajeno también a los riesgos y las pérdidas por imperio de aquel principio de indemnidad), sino que debe ser trasladado a quien, aun sin haber celebrado un contrato de trabajo con el operario, se beneficia de todos modos con su trabajo, por lo que ha de responder solidariamente con el empleador por esos créditos laborales. Bien entendido que (cabe dejarlo bien claro desde ahora, aunque volveremos sobre ello más adelante) lo que hace nacer esa responsabilidad solidaria es el *mero riesgo de la insolvencia* del empleador (y no la insolvencia misma), de modo tal que nunca y bajo ninguna circunstancia será requisito que el trabajador pruebe esa insolvencia como condición para poder ejecutar sus acreencias contra el deudor solidario legal. En ese sentido, se ha destacado en la doctrina que la solidaridad laboral es un medio para asegurar el crédito del trabajador frente a la *posible* insolvencia de uno de los contratantes, justificándose esa extensión de responsabilidad en el *provecho* que un determinado sujeto, que no es considerado empleador, pueda obtener del dependiente contratado por otro y que vuelca su actividad personal en beneficio de aquel.<sup>(1)</sup>

Siendo ese el fundamento de la responsabilidad ampliada en el derecho del trabajo, no es casual que -dentro del elenco de las obligaciones de sujeto múltiple reguladas en el Código Civil y Comercial (CCyCo.)- se haya escogido precisamente la figura de las obligaciones solidarias, que son aquellas en las cuales (a diferencia de lo que ocurre en las obligaciones simplemente mancomunadas) el cumplimiento total de la deuda puede ser exigido a cualquiera de los deudores (solidaridad pasiva) o por cualquiera de los acreedores (solidaridad activa).

En efecto, nuestra legislación laboral no define qué es la solidaridad, ni regula los efectos de las obligaciones solidarias, sino que simplemente se limita a describir ciertas situaciones fácticas (interposición de personas, cesión de establecimiento, subcontratación de actividades, empresas relacionadas, transferencia de establecimiento, etc.), determinando que, de verificarse tales presupuestos de hecho, el empleador y el sujeto que, juntamente con aquel, se benefician con el trabajo ajeno, serán solidariamente responsables.

De allí que, en principio, verificado alguno de esos supuestos, corresponde aplicar las normas civiles que regulan las obligaciones solidarias para determinar el alcance de la responsabilidad de los deudores laborales solidarios. De todos modos, esa aplicación no puede hacerse de manera incondicionada, sino que tanto las normas civiles que regulan la solidaridad cuanto sus reglas hermenéuticas serán aplicables a las obligaciones laborales en la medida en que resulten compatibles con los principios y con la teoría general del derecho del trabajo<sup>(2)</sup>. Dicho en otros términos: el intérprete laboral ha de aplicar las normas civiles sobre solidaridad matizándolas con los principios fundantes de esta disciplina protectoria, evitando así la aplicación indiscriminada de normas o reglas interpretativas que -como ocurría en el derecho civil clásico- fueron construidas para proteger al deudor como sujeto vulnerable (*favor debitoris*) a una rama jurídica que, por el contrario, fue creada para tutelar al acreedor como sujeto débil (*pro operario*). De ello se desprende una lógica consecuencia: el régimen de solidaridad nunca puede ser más restringido para el acreedor laboral que para el acreedor civil.<sup>(3)</sup>

Es importante remarcar que, dentro del elenco de los principios generales del derecho del trabajo, asumen especial relevancia en materia de solidaridad los siguientes<sup>(4)</sup>, que han de orientar toda hermenéutica de las normas laborales que establecen supuestos de solidaridad: (i) *protectorio y de justicia social*: con arreglo a los cuales ha de interpretarse en forma amplia, favorable al sujeto protegido, la solidaridad laboral (debiéndose en caso de duda estarse por la existencia de solidaridad); (ii) *indemnidad*: con apoyo en el cual ha de responsabilizarse en forma solidaria a todo aquel sujeto que, vinculándose con el empleador, se beneficie con el trabajo de los operarios contratados por este; (iii) *primacía de la realidad*: que impone que, con prescindencia de cuál sea la forma o figura jurídica que vincula a los deudores solidarios, ha de declararse configurada la solidaridad si se verifican los presupuestos fácticos descriptos en cada tipo legal.<sup>(5)</sup>

Partiendo de esa base argumental, cuadra comenzar por recordar que, con arreglo a lo que prescribe nuestra legislación civil, una obligación con pluralidad de sujetos es solidaria cuando, en razón del título constitutivo, o de la ley, su cumplimiento total *puede ser demandado a cualquiera de los deudores o por cualquiera de los acreedores* (art. 699, CC; art. 827, CCyCo.), razón por la cual el acreedor *puede exigir el pago de la deuda por entero contra todos los deudores solidarios juntamente, o contra cualquiera de ellos* (art. 705, CC) o, dicho en términos más modernos, *tiene derecho a requerir el pago a uno, a varios o a todos los codeudores, simultánea o sucesivamente* (art. 833, CCyCo.).

Como se desprende de esas normas, la solidaridad puede ser activa (pluralidad de acreedores), pasiva (pluralidad de deudores) o mixta (pluralidad a la vez de deudores y acreedores). Asimismo, la fuente de la solidaridad puede provenir de la autonomía de la voluntad de las partes (contrato) o ser impuesta en forma heterónoma por una norma estatal (ley).

En el derecho del trabajo, en atención a la ya señalada infungibilidad de la prestación laboral del trabajador, la solidaridad solo puede ser pasiva (es decir, siempre se agrega al empleador uno o más deudores, siendo todos ellos responsables ante el trabajador) y, de ordinario, es de fuente legal (ya que, sin perjuicio de la posibilidad de consagrarla por vía de negociación colectiva, es más que improbable que el trabajador -que adolece de una ontológica debilidad negocial- pueda imponer contractualmente al patrón un deudor solidario que garantice el cobro de sus créditos).

Según lo anticipamos más arriba, la elección de la figura de la solidaridad pasiva como medio técnico-jurídico para asegurar la finalidad protectoria del trabajador no puede reputarse desacertada, pues es una institución que tiene como evidente finalidad reforzar la garantía de cobro para el acreedor, constituyendo un *frente común de deudores* que, ampliando la cantidad de patrimonios (prenda común de los acreedores) contra los que se puede ejecutar el crédito, aumentan la posibilidad de satisfacción efectiva de la acreencia.

Así, ante la posibilidad de que los créditos alimentarios del trabajador (en cuya satisfacción está interesada la sociedad en general, y no solo el trabajador individualmente considerado) corran el riesgo de devenir incobrables, el Estado Social trata de minimizar ese peligro por conducto de instaurar una norma de orden público laboral (que, por tanto, no puede ser desactivada por la voluntad de las partes, ni siquiera con el consentimiento del trabajador) que coloca como responsables solidarios a todos aquellos sujetos que, en las condiciones legalmente establecidas, se benefician con el trabajo del operario.

De ese modo, aplicada al derecho del trabajo, la institución civil de la solidaridad pasiva se convierte en una de las herramientas técnicas fundamentales para garantizar la efectividad de cobro de los créditos laborales.

En suma, la solidaridad le aporta al trabajador una herramienta para reforzar tanto la *seguridad como la facilidad* de cobro de sus créditos alimentarios. Seguridad, porque le permite disponer de más de un patrimonio para ejecutar la deuda (art. 827, CCyCo., lo que ahuyenta el riesgo de la insolvencia y la incobrabilidad). Facilidad, porque puede reclamarle la totalidad de la deuda indistintamente a cualquiera de los deudores (sea el deudor contractual -esto es: el empleador- o alguno de los deudores legales), sin

necesidad de hacerlo en un orden determinado, ni de reclamarle la cuota parte de la deuda que a cada uno le corresponda, ni de demandar a ambos conjuntamente, ni de demostrar la insolvencia de ninguno de ellos (todo lo cual resulta facultativo para el trabajador, pero en modo alguno obligatorio, art. 833, CCyCo.).

## 2. Fuente de las obligaciones solidarias receptadas en la ley de contrato de trabajo: solidaridad por actos lícitos y por actos ilícitos

El análisis de los supuestos receptados en nuestra legislación permite advertir que la solidaridad laboral puede nacer tanto de actos ilícitos cuanto de actos lícitos del empleador y/o del deudor solidario.

Por ejemplo, en los casos de interposición fraudulenta ([art. 29](#), párrs. primero y segundo, LCT) o empresas controladas y relacionadas que realizan maniobras fraudulentas o una conducción temeraria ([art. 31](#), LCT), característica que se puede extender a la responsabilidad de socios, directores y administradores de sociedades comerciales empleadoras ([arts. 54, 59 y 274](#), LSC), la solidaridad tiene como fuente la comisión de un acto ilícito, de modo tal que la atribución de responsabilidad legal por las deudas laborales no asumidas contractualmente opera también como una sanción o reproche al sujeto que se prestó a la conducta ilegal. En esto, no hay innovación alguna del derecho del trabajo, habida cuenta que la legislación laboral se limita a reproducir la solución plasmada en el derecho civil, donde los coautores de actos ilícitos siempre responden en forma solidaria por los daños derivados del delito o cuasidelito civil (art. 1109 -segunda parte-, CC, solución reproducida en el art. [1751](#), CCyCo., actualmente vigente).

En cambio, en los casos de la interposición legalmente permitida a través de empresas de servicios eventuales ([art. 29](#), párr. tercero, y [29 bis](#), LCT), modalidades delegativas (cesión y subcontratación, art. [30](#), LCT) y transferencia del contrato de trabajo ([arts. 228 y 229](#), LCT), la legislación laboral impone responsabilidad solidaria incluso ante relaciones interempresariales lícitas, lo que significa una innovación del derecho del trabajo, fundada en el principio de indemnidad/ajenidad del trabajador, que impone que, en tanto es el empresario quien debe asumir en forma íntegra los riesgos de la explotación, es él quien debe hacerse cargo de la eventual insolvencia del contratista al que escogió para realizar una operación económica o comercial determinada. De allí que, como directa derivación de ese principio fundante del derecho del trabajo, y al igual que lo que ocurre en otras instituciones centrales de esta disciplina (típicamente: la responsabilidad por accidentes de trabajo), el riesgo empresario se convierte una vez más en un factor objetivo de atribución, que permite imputar responsabilidad a quien, aun sin haber incurrido en un comportamiento jurídicamente reprochable, debe no obstante ello hacerse cargo de los créditos laborales por haberse beneficiado con el trabajo ajeno. Técnica revolucionaria creada por el derecho del trabajo que, no por casualidad, fue posteriormente replicada y tomada como modelo por otras ramas del derecho también orientadas hacia la protección de sujetos especialmente vulnerables (v.gr., el Derecho de las Relaciones de Consumo).<sup>(6)</sup>

De ello se desprende que, en tanto no puede predicarse que la ilicitud sea la única fuente de la responsabilidad solidaria laboral, el único denominador común al que tributan todas las hipótesis de solidaridad aplicables en el derecho del trabajo es que, en todas ellas existe una suerte de coalición entre sujetos (el empleador y otro u otros) que participan en forma conjunta del proceso de apropiación del trabajo aportado por el trabajador, lo que justifica imputarles a todos ellos (hayan actuado legal o ilegalmente) responsabilidad ante este por los créditos laborales y ello sin perjuicio, claro está, de la distribución final de responsabilidades que (mediante las eventuales acciones de repetición o regreso, inoponibles al trabajador y ajenas a la competencia de los jueces laborales) pudiera realizarse en el plano interno del frente común de deudores solidarios.

## 3. Reglas hermenéuticas con las que debe interpretarse la solidaridad laboral

Para concluir este apartado inicial, resta detenerse en las reglas hermenéuticas que deben tenerse en cuenta al momento de interpretar las cuestiones vinculadas a la solidaridad laboral, tópico en el que cabe deconstruir y desmitificar ciertas erróneas tendencias arraigadas en un sector importante de la doctrina y la jurisprudencia.

Como anticipamos más arriba, la aplicación en el ámbito laboral de las normas civiles que regulan la solidaridad debe ser efectuada respetando la teoría general y los principios del derecho del trabajo, de modo tal que no pueden trasladarse sin más la reglas que fueron construidas para proteger al deudor civil como sujeto tutelado a una rama jurídica construida para proteger al acreedor de las obligaciones. En ese sentido, bien ha podido señalarse que, en materia de solidaridad laboral, la aplicación del derecho civil al derecho laboral cede no solo ante la existencia de una norma distinta dentro del régimen especial, sino también ante la confrontación con los principios tuitivos del derecho del trabajo, por lo que no toda la regulación civil puede trasladarse automáticamente.<sup>(7)</sup>

En rigor, ello no es sino una aplicación particularizada a esta institución de la teoría general de nuestra disciplina, que en múltiples ocasiones se aparta de las reglas de derecho privado común (construidas, insisto, sobre la base del principio *favor debitoris*, orientado a disminuir la sujeción del deudor como sujeto vulnerable) para adaptarlas al carácter ontológicamente protectorio del derecho del trabajo (construido sobre la base del principio *pro operario*, orientado a reducir la hiposuficiencia y la ausencia de libertad del trabajador acreedor como sujeto débil).<sup>(8)</sup>

Siguiendo esa misma lógica, es evidente a todas luces que hay ciertas normas y reglas interpretativas sobre la solidaridad civil que - en la medida en que no pasan el filtro de la teoría general y los principios del derecho del trabajo- son inaplicables a la solidaridad laboral (o, cuanto menos, deben ser moduladas en su aplicación a esta disciplina).

En primer lugar, la solidaridad pasiva civil puede ser renunciada por el acreedor, tanto en beneficio de todos los deudores solidarios (en cuyo caso la obligación se transforma en simplemente mancomunada, art. [836](#), CCyCo.), cuanto en beneficio de uno solo de los deudores (en cuya hipótesis la deuda sigue siendo solidaria para el resto de los deudores, con deducción de la cuota del deudor beneficiario, art. [837](#), CCyCo.). Ahora bien, no es discutible que dicha regla civil (una vez más: fundada en la necesidad de tutelar al deudor como sujeto protegido en esa rama jurídica) es claramente inaplicable a la solidaridad laboral, toda vez que, en la medida que los derechos del trabajador que integran el orden público laboral son irrenunciables ([art. 12](#), LCT), cualquier decisión individual del trabajador o acuerdo de partes que liberase de la solidaridad a quien (por imperio de lo normado en los [arts. 29/31 y 228/229](#), LCT) la ley considera deudor solidario, sería absolutamente nula y sin valor ([arts. 7, 12 y 13](#), LCT), por lo que, aun de haber renunciado en forma expresa el trabajador a esa garantía de solvencia, siempre quedaría habilitado a demandar a ese deudor al que se pretendió liberar de la solidaridad en violación al orden público laboral.<sup>(9)</sup>

Otro tanto ocurre con la cosa juzgada. El artículo [832](#) del CCyCo. (en línea con lo que estipulaba el art. 715, antiguo CC) dispone que la sentencia dictada contra uno de los codeudores no es oponible a los demás, pero estos sí pueden invocarla cuando no se funda en circunstancias personales del codeudor demandado. Otra vez, como se puede advertir fácilmente (la sentencia de condena dictada contra el deudor solidario no puede ser opuesta contra otro codeudor, pero sí puede ser invocada por este en su defensa si el fallo le fue favorable) se trata de una regla pensada para tutelar al deudor como sujeto protegido por el derecho civil. Luego, esa regla no

puede ser aplicada sin modulaciones a la solidaridad laboral, ámbito en el cual (dado que el sujeto protegido es el acreedor) la cosa juzgada puede en ocasiones ser opuesta por el trabajador contra el deudor solidario, en la medida en que lo que se juzgue en el segundo proceso sea la atribución de responsabilidad solidaria, y no la existencia misma del crédito (por ejemplo, si se pretende hacer efectiva contra el adquirente de un establecimiento una deuda laboral ya reconocida en el juicio contra el transmitente)<sup>(10)</sup>. Volveremos sobre el tema más adelante, al analizar la posibilidad de extender la responsabilidad al deudor solidario por vía incidental.

Por último, cabe detenerse en la que con toda seguridad constituye la madre de todas las batallas en materia de solidaridad laboral, en la medida en que la mayoría de las interpretaciones desprotectorias del trabajador abrevan en esa errónea pauta hermenéutica.

En el derecho civil, partiendo de la regla de que la solidaridad no se presume y debe surgir inequívocamente de la ley o del título constitutivo de la obligación ([art. 828](#), CCyCo., regla antes contenida en el artículo 701 del CC), se ha considerado históricamente que la interpretación de la solidaridad debe ser restrictiva y que, por lo tanto, en caso de duda debe estarse por la ausencia de solidaridad. Como lo hemos anticipado en el ámbito judicial<sup>(11)</sup>, la traslación de esa interpretación (razonablemente aplicada en el derecho civil, en donde el sujeto protegido es el deudor) al derecho del trabajo es manifiestamente equivocada, pues soslaya que en esta última disciplina el sujeto protegido es el trabajador acreedor, razón por la cual, por aplicación del principio in dubio pro operario, las normas que establecen supuestos de solidaridad laboral deben ser interpretadas (como todas las normas laborales, sin excepción alguna) *en el sentido más favorable al trabajador* ([art. 9](#), LCT), lo que conduce inexorablemente a la conclusión de que, en materia laboral, la interpretación de la solidaridad debe ser amplia y extensiva (nunca restrictiva) y, por tanto, en caso de duda (tanto sobre los hechos y la prueba, cuanto sobre el derecho), debe estarse por la configuración de la responsabilidad solidaria. En ese sentido, bien ha podido señalarse que en nuestra materia "se altera el principio de interpretación restrictiva de la solidaridad que impera en el ámbito del derecho civil, ya que en el ámbito laboral la duda debe interpretarse en favor de la solidaridad".<sup>(12)</sup>

La aplicación indiscriminada de esa regla hermenéutica civil al ámbito laboral (que fue llevada al paroxismo en el tristemente célebre precedente de la Corte Suprema "Rodríguez c/Embotelladora", donde se llegó a sostener que debía "presumirse inconstitucional" toda norma o interpretación que obligase a pagar una "deuda en principio ajena"<sup>(13)</sup>) ha provocado efectos deletéreos sobre los derechos de los trabajadores, reduciendo notoriamente la enorme potencialidad que la solidaridad laboral tiene como medio técnico-jurídico para alcanzar la finalidad protectoria que constituye al derecho del trabajo.

Ello así, porque, de manera explícita o implícita, de esa equivocada plataforma argumental han partido (amén de la regresiva reforma normativa implementada por medio de la norma de facto mal llamada "ley" [21297](#), por la cual la última dictadura modificó inconstitucionalmente el texto de los actuales arts. [29](#), [30](#) y [31](#), LCT) todas las posiciones hermenéuticas restrictivas en materia de solidaridad, entre otras: (i) la que excluye del ámbito de aplicación del artículo [30](#) de la LCT la subcontratación de actividades accesorias pero indisolublemente ligadas a la principal; (ii) la que exige la demostración de fraude para tornar operativa la responsabilidad solidaria prevista en el artículo [30](#) de la LCT; (iii) la que requiere la comprobación de una conducta subjetivamente reprochable (a título de culpa o dolo) para declarar configurada la solidaridad prevista en el artículo [31](#) de la LCT; (iv) la que niega o relativiza la posibilidad de responsabilizar solidariamente a los socios de la sociedad empleadora por las deudas laborales, exigiendo que la sociedad haya sido constituida deliberadamente para defraudar a los trabajadores como condición de aplicación del artículo [54](#) de la LSC ([14](#)); (v) la que cataloga a la solidaridad laboral como una solidaridad "impropia" o "imperfecta", exigiendo que el trabajador demande a su empleador y/o demuestre su insolvencia, para solo posteriormente quedar habilitado a demandar al deudor solidario; o bien, requiere que el operario se vea obligado a demandar a ambos codeudores conjuntamente (sin poder dirigir la acción solo contra el deudor solidario legal); (vi) la que rechaza la posibilidad de extender la responsabilidad solidaria por vía incidental en la etapa de ejecución de la sentencia dictada contra otro de los deudores solidarios.

En los apartados siguientes nos detendremos a analizar los últimos dos supuestos mencionados, que son los que involucran los aspectos procesales más relevantes en materia de solidaridad laboral.

## II - SOLIDARIDAD PASIVA Y LITISCONSORCIO. LA POSIBILIDAD DE ACCIONAR CONTRA EL DEUDOR SOLIDARIO LEGAL SIN NECESIDAD DE DEMANDAR AL EMPLEADOR NI DEMOSTRAR SU INSOLVENCIA

### 1. Introducción al tema

Tal como lo señalamos en el apartado anterior, la LCT trasladó al ámbito laboral la institución civil de la solidaridad pasiva con el fin de garantizar al trabajador la herramienta más intensa para asegurar el cobro de sus créditos alimentarios, ahuyentando el riesgo de la insolvencia y la incobrabilidad. De allí que se haya escogido (dentro del elenco de las obligaciones de sujeto múltiple) a la solidaridad, la cual presupone -ontológicamente, por definición- que el acreedor se encuentra habilitado a reclamar la satisfacción de su crédito indistintamente contra cualquiera de los deudores solidarios (regla antiguamente receptada en el art. 705, viejo CC de Vélez que, con una leve variación de la redacción, ha sido mantenida en el art. [833](#), CCyCo. actualmente vigente).

De la simple lectura de tales normas, y sin necesidad de elaborar elucubraciones hermenéuticas de ningún tipo, se desprende con toda claridad que, verificados los supuestos de solidaridad contemplados en la ley laboral ([arts. 29/31](#) y [228/229](#), LCT; a los que pueden añadirse los arts. [54](#), [59](#) y [274](#), LSC, pues la solidaridad reglada en esa ley comercial tampoco difiere de la civil), el trabajador podría reclamar el cobro de su crédito: (i) solo a su empleador (deudor contractual, art. [26](#), LCT); (ii) solo a los de deudores legales solidarios (el empleador aparente que se interpone en la contratación del art. [29](#), LCT; la empresa usuaria del art. [29 bis](#), LCT; el cedente del establecimiento o contratista que subcontrata su actividad del art. [30](#), LCT; la empresa controlante de -o vinculada a- el empleador del art. [31](#), LCT; el adquirente de establecimiento o cesionario del personal en los arts. [228](#) y [229](#), LCT; el socio o director de la sociedad empleadora en los casos de los arts. [54](#), [59](#) y [274](#), LSC); (iii) conjuntamente contra el empleador y el deudor legal solidario; (iv) sucesivamente, en cualquier orden, contra el deudor contractual y contra el deudor legal (siempre y cuando el primer demandado no hubiera satisfecho íntegramente el crédito, claro está).

De allí que, en el aspecto procesal, bajo ninguna circunstancia podría exigirse al actor-trabajador que dirigiese su demanda en forma conjunta contra ambos codeudores solidarios, alternativa que constituye apenas una posibilidad (es decir una potestad) para el acreedor, mas en modo alguno una obligación. Por idéntica razón, y en tanto -como lo explicamos en el aparato precedente- la legislación, activando el principio de indemnidad y ajenidad del trabajador, convierte en deudores solidarios a los sujetos arriba mencionados ante el *mero riesgo* de la insolvencia del empleador (sin que resulte necesario que ese riesgo se materialice en daño para activar la garantía) no es imprescindible que el trabajador demuestre la insolvencia del deudor contractual como paso previo a



demandar el cobro de su crédito al deudor solidario legal. En tal sentido, criticando un fallo que había establecido la solución contraria, he señalado que cuando la responsabilidad es solidaria no es necesario demostrar la insolvencia ni la imposibilidad de cobrar contra uno de los deudores para recién entonces quedar habilitado a reclamarle al otro; antes bien, es exactamente al revés: se le puede reclamar el pago total ([art. 827](#), CCyCo.) a uno o a todos los deudores, en forma simultánea o sucesiva, a elección del acreedor ([art. 833](#), CCyCo.).<sup>(15)</sup>

## 2. La tesis restrictiva: imposibilidad de demandar al deudor solidario legal sin accionar contra el empleador

Aunque las conclusiones arriba expuestas (que, insisto, se deprenen con toda claridad del texto del viejo art. 705, CC, y del nuevo art. [833](#), CCyCo.) parecen una verdad de Perogrullo, y no se discuten en el ámbito del derecho civil (rama en la cual el sujeto protegido es el deudor), deben paradójicamente ser enfatizadas todavía hoy en el derecho del trabajo (rama en la cual el sujeto tutelado es el acreedor laboral), habida cuenta que, durante años, prevaleció en un sector de la doctrina<sup>(16)</sup> y (sobre todo) de la jurisprudencia<sup>(17)</sup>, una inexplicable tesis que postulaba (ilegal y desprotectoriamente) que, en tanto la solidaridad laboral receptada en la LCT era una clase de solidaridad "impropia" o "imperfecta", el trabajador debía necesariamente intentar cobrar su crédito en primer lugar de su empleador, para solo posteriormente, en caso de fracasar en ese intento, quedar habilitado a ejecutar al deudor legal solidario (o, en todo caso, demandar obligatoriamente a ambos codeudores solidarios). De ese inicial razonamiento, algunos desprendían la conclusión de que, procesalmente, se configuraba un supuesto de litisconsorcio pasivo necesario entre los deudores solidarios (por lo que el trabajador no podía demandar solo al deudor solidario sin accionar a la vez contra el empleador, debiendo rechazarse la pretensión cuando, habiendo demandado a ambos, se desistiera la acción contra el deudor contractual); e -incluso, en la variante más extrema de esa tesis restrictiva- reclamaban que el trabajador probase la insolvencia del empleador para poder accionar contra (o ejecutar a) el deudor solidario legal.

Así, se llegó a sostener que no es posible condenar a los "deudores accesorios" si no se condena también al deudor "principal", porque en los supuestos de solidaridad previstos en la LCT se impone una "extensión de responsabilidad", resultando un "presupuesto esencial" que haya mediado condena del "empleador directo".<sup>(18)</sup>

En la misma línea, se dijo que la *litis* debe estar "necesariamente" integrada con quien fuera el titular de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, ya que siendo este el "obligado directo" y resultando la solidaridad una "obligación accesoria a la obligación principal", no puede ejercerse una acción de responsabilidad "subsidiaria" sin integrar a la *litis* al obligado "principal" dada la responsabilidad "vicaria" del deudor solidario.<sup>(19)</sup>

También se resolvió que, en tanto la solidaridad del artículo [30](#) de la LCT solo se aplica como "garantía accesoria" de la obligación "principal", no se puede accionar contra el deudor solidario legal cuando no se demanda al obligado "principal", porque se trata de una obligación concurrente, o bien "*mancomunada con solidaridad impropia*".<sup>(20)</sup>

O que debe rechazarse la demanda dirigida solo contra el deudor legal solidario, porque "*la solidaridad establecida por la ley no quita el carácter de obligación accesoria y no hace al obligado solidario deudor directo de la obligación principal*".<sup>(21)</sup>

Igual rechazo corresponde -para quienes adscriben a esa hermenéutica- en caso de que se desista de la acción contra el empleador, en cuya hipótesis el deudor solidario no puede ser condenado aun cuando hubiera sido demandado juntamente con aquel.<sup>(22)</sup>

## 3. Crítica a la tesis restrictiva. Fundamentos de la tesis amplia que habilita a demandar al deudor solidario legal sin accionar contra el empleador

La posición restrictiva no solo es argumentalmente endeble y evidencia una sorprendente ignorancia conceptual sobre lo que significan las obligaciones solidarias, sino que, además, soslaya el texto expreso de la ley y menoscaba la teoría general y los principios del derecho del trabajo.

En efecto, como ya lo señalamos, la solidaridad pasiva crea un frente común de deudores, a cualquiera de los cuales le puede ser reclamado por el acreedor (que es en favor de quien se inviste esa garantía) la totalidad de la deuda, sin que se le pueda imponer la exigencia de demandar conjuntamente a todos los deudores, ni la de hacerlo en un orden determinado (reclamar primero contra el empleador y solo en caso de imposibilidad de cobrarle, hacerlo contra el deudor legal). Mucho menos, la de demostrar la insolvencia del empleador.

El grave error conceptual que muestra esa tesis reside en que en las obligaciones solidarias no existen deudores "principales" o "directos" y "accesorios" o "indirectos" (ni obligaciones principales y accesorias)<sup>(23)</sup>: ante el acreedor (esto es, en la relación vertical acreedor-deudores solidarios) todos los deudores están obligados por igual (es decir, por el total de la deuda), careciendo por tanto los deudores solidarios de defensa alguna que permita repeler la acción alegando el carácter "indirecto" o "accesorio" de la deuda. En todo caso, los deudores solidarios podrán ajustar cuentas entre sí en el marco de las acciones de regreso que pudieran deducirse *a posteriori* (en la relación horizontal, interna, dentro del frente de obligados), pero, en tanto la deuda haya sido calificada legalmente como solidaria (como ocurre con los supuestos de los [arts. 29/31](#) y [228/229](#), LCT, así como con los previstos en los artículos [54](#), [59](#) y [274](#), LSC), todos ellos están obligados por el total ante el acreedor, sin que quepa formular distinción alguna con arreglo al origen contractual o legal del vínculo que los liga con aquel.

En efecto, en tales supuestos, la única diferencia entre los deudores solidarios es la fuente de la obligación: mientras que el empleador se ha obligado por contrato, el codeudor solidario ha sido obligado por ley -ley que expresamente determina que la obligación es solidaria- razón por la cual es lisa y llanamente indiscutible que ambos están obligados a responder por el todo, sin que haya fundamento jurídico alguno que justifique obligar al acreedor a demandar a ambos conjuntamente, o en un orden determinado. En rigor, más allá de que la postura que criticamos es completamente dogmática (no enuncia un solo argumento profundo para sustentar esa solución), pareciera subyacer a ella la idea de que el contrato privado tiene mayor fuerza obligacional que la ley estatal, lo que no es sino un dislate, que (de ser cierto) debería llevar a replantear toda la teoría general de las obligaciones.

La posición analizada abreva en la tesis de que la solidaridad laboral sería una "solidaridad imperfecta" (que se distinguiría de la "perfecta", única en la cual podría demandarse indistinta o sucesivamente a cualquiera de los codeudores), distinción que, amén de haber sido duramente cuestionada por la doctrina, nunca fue receptada en el ordenamiento jurídico argentino. Así, en el derecho francés juristas como Demolombe rechazaron de plano la idea de que pueda existir una solidaridad imperfecta, pues solidaridad hay una sola, sin que pueda el intérprete reducir sus alcances: o hay solidaridad o no la hay, y si existe siempre es perfecta, distinción que fue asimismo cuestionada en el derecho argentino por Colmo, Galli y Rezzónico, autores que, además de poner en duda de que esa distinción hubiera existido el Derecho Romano, puntualizaron que, en cualquier caso, no fue receptada en nuestro Código Civil.<sup>(24)</sup>

Tampoco llevan razón los anti/solidaridad cuanto refieren que no es posible pretender ejecutar al deudor legal sin responsabilizar al empleador porque, técnicamente, se trata de obligaciones concurrentes (y no solidarias), fundamento claramente errado por un doble orden de razones. En primer lugar, porque -más allá de lo que pudiera opinarse de *lege ferenda*-<sup>(25)</sup> la LCT expresamente cataloga como solidarias a las obligaciones contempladas en sus artículos [29/31](#) y [228/229](#). En segundo orden porque, en las denominadas "obligaciones concurrentes" (que son aquellas en las cuales existe una multiplicidad de deudores que deben el mismo objeto en razón de causas diferentes, art. [850](#), CCyCo.), el acreedor también le puede reclamar la totalidad de la deuda en cualquier orden a cualquiera de los deudores, solución anteriormente anticipada por la doctrina y la jurisprudencia<sup>(26)</sup>, que ha sido expresamente receptada en el CCyCo. vigente, que no solo prescribe en forma expresa que el acreedor de una obligación concurrente tiene derecho a requerir el pago "a uno, a varios o a todos los codeudores, simultánea o sucesivamente" [art. [851, inc. a](#)], CCyCo.), sino que, además, declara subsidiariamente aplicable a las obligaciones concurrentes las reglas que rigen las obligaciones solidarias ([art. 852](#), CCyCo.).

En suma, ignora la tesis restrictiva que la posibilidad del acreedor de dirigir su pretensión contra cualquiera de los deudores es reconocida universalmente como la principal razón de ser de la solidaridad.<sup>(27)</sup>

Dejando de lado el plano conceptual -e ingresando en el normativo- la inconsistencia (y la ilegalidad) de la tesis restrictiva queda aún más en evidencia. Ello, porque las normas que regulaban la solidaridad en el derogado CC (cuerpo legal sobre el que se construyó la jurisprudencia arriba citada) prescribían que, cuando una obligación es solidaria (como expresamente lo son las contenidas en los arts. [29/31](#) y [228/229](#), LCT, y [54](#), [59](#) y [274](#), LSC), su cumplimiento total *puede ser demandado a cualquiera de los deudores* (art. 699, CC), por lo que el acreedor *puede exigir el pago de la deuda por entero contra todos los deudores solidarios juntamente, o contra cualquiera de ellos* (art. 705, CC). Luego si la ley dice en forma literal que, si la obligación es solidaria, se puede reclamar contra los deudores "juntamente" o "contra cualquiera de ellos" (otra vez: dentro del pronombre indefinido "cualquiera" entran tanto el empleador como el deudor solidario legal), no se explica cómo puede sostener sin más que el trabajador no puede demandar al deudor legal sin accionar contra el empleador, posición que -hay que decirlo- orilla el prevaricato, pues no es posible ignorar que se trata de una hermenéutica frontalmente contraria a la letra expresa de la ley.

Finalmente, si la posición analizada no tiene respaldo conceptual ni sustento en el derecho positivo civil, menos aún encuentra apoyo en los principios y en la teoría general del derecho del trabajo. En efecto, si toda la doctrina sostiene que (en tanto las normas laborales consagran supuestos de solidaridad, mas no definen esta ni regulan sus efectos) la solidaridad civil debe aplicarse en el ámbito laboral tal como está regulada en el CC, aunque matizada por los principios de nuestra disciplina, es lisa y llanamente inexplicable que se pretenda construir una interpretación de las normas civiles que, amén de contradecir su sentido literal, vulnera el principio protectorio y la regla del artículo [9](#) de la LCT, por imperio de la cual las normas deben ser interpretadas en el sentido más favorable al trabajador. En otras palabras: se fuerzan las normas civiles para formular una hermenéutica extensiva contra operario, colocando al acreedor laboral en una situación mucho peor que el acreedor civil, lo que contradice la razón misma de la existencia de la disciplina especial protectoria, que nació precisamente para mejorar en favor del trabajador el piso de tutela asegurado por el derecho común.

En definitiva, a despecho de su orfandad normativa y valorativa manifiesta, esa tesis restrictiva -predominante hasta no hace tiempo en la jurisprudencia- fue mantenida solo por una especie de *inercia jurídica*<sup>(28)</sup>, hasta que calificadas voces comenzaron a desafiarla abiertamente, poniendo de manifiesto su completa inconsistencia argumental.

Así, cuestionado la tesis de la supuesta "solidaridad impropia", que obliga al trabajador a demandar a su empleador para poder obtener la condena contra el deudor legal, señalaba hace tiempo Vázquez Vialard que ese criterio carece de sustento normativo, destacando que no es cierto que no existe igualdad entre ambos deudores, máxime cuando la solidaridad "impropia" no existe en nuestro ordenamiento, y no hay razón alguna para que se la admita en el derecho del trabajo con consecuencias adversas al interés de los trabajadores, por lo que carece de todo sentido negarle al operario acción contra el deudor solidario por no haber demandado al empleador, lo que significa una clara violación de los artículos 699 y 705 del CC (actuales arts. [827](#) y [833](#), CCyCo.), ya que se trata de un litisconsorcio facultativo, mas no obligatorio<sup>(29)</sup>. En la misma dirección, analizando la legislación laboral, destacados civilistas señalaban por la misma época que, en todos los supuestos en los que la LCT consagra la solidaridad pasiva, el empleador y el deudor solidario legal están frente al acreedor exactamente en el mismo plano, por lo que este último no puede invocar ningún privilegio que mitigue cualitativa o cuantitativamente el alcance de su responsabilidad.<sup>(30)</sup>

A su vez, en el ámbito judicial, varias salas de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNTrab.) comenzaron a abrir una grieta en la posición restrictiva dominante, proceso que culminó con el dictado de un fallo plenario que consolidó la tesis correcta.

En esa línea, la Salas III<sup>(31)</sup>, VI<sup>(32)</sup>, VII<sup>(33)</sup> y X<sup>(34)</sup> del Tribunal resolvieron que, en tanto la solidaridad regulada en la LCT consagra la responsabilidad solidaria de ambos codeudores, el trabajador puede reclamar su crédito contra cualquiera de los responsables en forma conjunta o indistinta, sin estar obligado a demandarlos conjuntamente. Partiendo de esa plataforma conceptual, se definió que es indiferente que el trabajador desista de la acción dirigida contra el empleador, pues, tratándose de una obligación solidaria, ello no impide condenar al deudor legal en virtud de lo que disponía el artículo 705 del CC.<sup>(35)</sup>

Así, la mejor jurisprudencia nacional puso de relieve la endeblez de la postura restrictiva, señalando que "no tiene cabida la categoría especial de solidaridad impropia o imperfecta" que en la práctica conduce a disminuir la responsabilidad del deudor indirecto o vicario en perjuicio del acreedor, pues "en nuestro régimen jurídico solo existe una solidaridad pasiva, que es la que faculta al acreedor a reclamar la totalidad del crédito a cualquiera de los deudores solidarios (art. 699 y 705 y cons., CC)", añadiendo que "la posición que criticamos, además de contra legem, conduce a un resultado disvalioso y contrario a los principios laborales, ya que a través de una modificación no autorizaba a las normas civiles se convalida la frustración de legítimos derechos del trabajador -como ocurre en el caso sub-examen- colocando al mismo en una situación más desventajosa de la que goza cualquier acreedor común frente a su deudor solidario".<sup>(36)</sup>

Como dije, ese acertado criterio otrora minoritario fue ganando posiciones en la doctrina judicial, lo que motivó que finalmente se terminara imponiendo en la jurisprudencia plenaria de la CNTrab., que -poniendo fin a un debate que nunca debió haber existido, atento la claridad de las normas en juego- estableció la doctrina legal de que el artículo 705 del CC es aplicable en la responsabilidad del artículo [30](#) de la LCT, habilitando así al trabajador a reclamar la totalidad de la deuda al deudor solidario legal sin necesidad de demandar al empleador<sup>(37)</sup>. También terminó prevaleciendo la tesis amplia incluso en la jurisprudencia comercial, que se pronunció en ese sentido al resolver sobre la procedencia de una acción de repetición derivada de una condena solidaria dictada por la justicia del trabajo.<sup>(38)</sup>

Como bien lo señaló el procurador Álvarez al emitir su dictamen en el citado fallo plenario de la CNTrab., en materia de solidaridad laboral corresponde aplicar las claras disposiciones del CC, por lo que no cabe privar al acreedor laboral del derecho esencial de elegir

que tienen todos los acreedores de obligaciones solidarias y que consiste en demandar a todos (empleador y contratista), o a uno (el contratista o el empleador). Refutando con precisión la tesis restrictiva, agregó que dicha posición es criticable desde varias perspectivas, pues: (i) carece de todo respaldo normativo; (ii) implica la creación voluntarista de un sistema autónomo de responsabilidad solidaria que no responde a ninguna disposición del ordenamiento; (iii) prescinde de lo esencial en materia de solidaridad pasiva, que es el principio de libre elección del acreedor, que puede demandar "a todos, a algunos o a uno", al mismo tiempo o en forma sucesiva, sin tener que explicar el porqué; (iv) incurre en el error de aludir a obligados "principales" y "vicarios" o "accesorios" cuando lo que caracteriza a la solidaridad es la ausencia de un "deudor principal", ya que la institución se creó como tipología especial para que todos los deudores fueran "principales"; y (v) impone para los trabajadores un régimen de menor beneficio, peyorativo en relación con lo dispuesto por el derecho civil, al privarlos de la posibilidad de optar y conminarlos a reclamar al empleador, al que se lo erige como deudor principal, consagrando así una inadmisibles discriminación, porque el trabajador es el único titular de una obligación solidaria en el país al cual un órgano jurisdiccional le exige ejercer una conducta con un contenido preciso: incluir al empleador en el reclamo.

Asimismo, los jueces que integraron el voto de la mayoría complementaron de manera categórica dicha posición garantista. Así, dijo el juez Guibourg: *"No conozco tal solidaridad impropia, ni advierto las razones por las que se la debiera postular. La única solidaridad de nuestro sistema de obligaciones jurídicas es la establecida, muy claramente, en el Código Civil"*, lo que lo llevó a sostener que el acreedor está autorizado a demandar su crédito de cualquiera de los deudores solidarios, a su elección y sin la condición de hacerlo conjuntamente, solución expresamente aceptada por el CC que, más allá de las diferencias que pudieran existir entre ambos deudores solidarios, no permiten introducir por vía pretoriana, en perjuicio del trabajador, una distinción que la ley no autoriza. A su turno, refirió el juez Scotti que la tesis restrictiva conforma *"un criterio voluntarista que tropieza con el serio escollo que implica la ausencia de todo respaldo normativo"*.

En la misma línea, el camarista Fernández Madrid manifestó que el régimen civil de solidaridad pasiva, por el cual se faculta al acreedor a reclamar la totalidad del crédito a cualquiera de los deudores, resulta aplicable sin modificaciones al ámbito laboral, por lo que la categoría especial de "solidaridad impropia o imperfecta" conduce disvaliosamente a disminuir la responsabilidad del deudor legal en perjuicio del trabajador-acreedor, soslayando que la normativa civil sobre solidaridad se adecua perfectamente al principio protectorio, que inspira a toda la legislación laboral en la efectiva percepción de su crédito por parte del trabajador. De igual forma, recordó el juez Rodríguez Brunengo que las obligaciones solidarias son una superación histórica de la fianza, ya que se crea un vínculo en el cual todos los deudores son principales pagadores y no existe el beneficio de excusión, o sea no hay que convocar primero a alguno de los sujetos pasivos, ni traerlo a juicio, ni procurar cobrarle antes ejecutando su patrimonio, mientras que su colega Zas insistió en que, de admitirse la postura contraria, se estaría creando una duda interpretativa donde no existe y, lo que es más grave, se la estaría resolviendo sobre la base de un criterio hermenéutico descartado en el derecho civil y claramente inaceptable en el derecho del trabajo.

En el arco opuesto, y dejando de lado algunas reflexiones interesantes plasmadas en el voto del juez Morando (en especial, las relativas a la diferencia de causa-fuente entre las obligaciones de ambos codeudores solidarios, reflexiones que en modo alguno alcanzan para conmovir la tesis amplia), la lectura de los votos de quienes integraron la minoría en el plenario "Ramírez" confirman la completa orfandad jurídica de la postura restrictiva. En particular, resulta ilustrativo para demostrar esa afirmación detenerse en el voto de la jueza González, quien, tras destacar que la posición amplia expuesta por el fiscal Álvarez no merece *"ninguna descalificación desde el punto de vista estrictamente jurídico"*, y admitir que el CC no receptó la distinción entre solidaridad "perfecta" e "imperfecta", propone de todos modos defender la tesis restringida en atención a la "realidad subyacente" al artículo 30 de la LCT, la que, en su criterio, justifica impedir al trabajador demandar al deudor legal sin accionar al mismo tiempo contra el empleador, máxime cuando -agrega- al (así llamado) "empresario principal" no lo une *"vínculo jurídico alguno"* con el operario. Esa plataforma argumental evidencia sin más el dogmatismo de esa posición, porque -de un lado- mal puede dejarse de lado la solución expresamente plasmada en la ley (y acorde a su finalidad y a los principios de la disciplina) en virtud de una supuesta "realidad subyacente", y -del otro- es falso que no medie entre el trabajador y el contratista o cedente ningún vínculo jurídico: existe entre ellos un vínculo obligacional expresamente impuesto por la ley (más aún: por una ley de orden público), fundado en el beneficio que a ese sujeto le genera el trabajo aportado por aquel, y no creo que pueda sostenerse válidamente que la fuerza obligacional de los vínculos de fuente legal deba ser menos intensa que la que emana de los deberes de fuente contractual.

Finalmente -como se destacó en varios votos del Plenario "Ramírez", y lo hemos destacado en otra oportunidad<sup>(39)</sup>- la posición amplia, que habilita a demandar al deudor solidario con prescindencia del empleador, encuentra respaldo en el precedente "Cabezas" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el cual revocó por arbitraria la sentencia que rechazó la demanda de un trabajador dirigida contra un tercero solidariamente responsable que no era su empleador.<sup>(40)</sup>

#### 4. El respaldo a la tesis amplia en el Código Civil y Comercial

Por último, y aun dejando de lado que ya la redacción del artículo 705 del CC y la jurisprudencia plenaria de la CNTrab. no dejaban margen para una interpretación contraria, el CCyCo. vigente cierra la discusión, en tanto el artículo 833 dispone con toda precisión que el acreedor de una deuda solidaria *"tiene derecho a requerir el pago a uno, a varios o a todos los codeudores, simultánea o sucesivamente"*.

Amén de garantizarle la triple opción de reclamo [(i) contra un deudor; (ii) contra varios; (iii) contra todos] la norma le concede expresamente al acreedor la alternativa secuencial de hacerlo en forma simultánea (demandar a todos los deudores al mismo tiempo, en un mismo proceso) o sucesiva (demandar a uno primero, y a otro u otros después). Luego, al asegurar la norma la posibilidad de reclamar *sucesivamente* contra los codeudores, el nuevo Código dispara el tiro de gracia contra la tesis restrictiva, pues es evidente a todas luces que el acreedor nunca y bajo ninguna circunstancia queda obligado a demandar conjuntamente a todos los deudores solidarios. Y, siendo ello así, mal podría sostenerse que existe un litisconsorcio pasivo necesario entre los codeudores solidarios, ni rechazarse una demanda por el solo hecho de que haya sido entablada exclusivamente contra el deudor solidario legal que no es empleador.

Al respecto, se ha sostenido que, con arreglo a lo que dispone el artículo 833 del CCyCo., el acreedor de la obligación solidaria puede demandar a uno solo de los deudores, permitiendo de manera expresa dicha norma deducir el reclamo judicial conjunta o sucesivamente contra los demás, sin que sea necesario aportar ninguna prueba del estado patrimonial del primer deudor demandado. Queda descartada así en el nuevo digesto civil la postura que indicaba que no era posible efectuar un reclamo sucesivo sin probar previamente la insolvencia del primer deudor, solución inspirada en reglas del Derecho Romano clásico que resultaron eliminadas en la Codificación de Justiniano y que, para más, arrastra más inconvenientes que ventajas.<sup>(41)</sup>

#### 5. A modo de conclusión: inexistencia de litisconsorcio pasivo necesario entre los deudores solidarios

Lo hasta aquí expuesto demuestra que bajo ninguna circunstancia puede señalarse que se verifica en los supuestos de solidaridad reglados en la ley laboral un supuesto de litisconsorcio pasivo necesario, máxime cuando -como agudamente lo apuntó el juez Guibourg en su voto en el fallo plenario "Ramírez"- de mediar un litisconsorcio de esa índole, se impondría la integración de oficio de la *litis* con el codeudor solidario como exigencia de validez del pronunciamiento definitivo<sup>(42)</sup> y no -como lo postula la tesis restrictiva- el liso y llano rechazo de la demanda.

Por lo demás, si bien es cierto que, de no haber sido demandado el empleador, el deudor legal accionado podría solicitar su citación como tercero (en los términos del artículo 94 del Código Procesal nacional, o su símil de la Provincia de Buenos Aires), no lo es menos que, de mediar oposición fundada del actor, tal solicitud -que siempre es de interpretación restrictiva<sup>(43)</sup>- debería en principio ser desestimada, pues nadie puede ser obligado a litigar contra quien no quiere hacerlo.

Esa conclusión no implica soslayar que, desde un punto de vista práctico, en muchas ocasiones resultará mejor o más conveniente para el trabajador accionar conjuntamente contra ambos deudores solidarios (lo que permitirá disponer de más de un patrimonio para ejecutar la sentencia de condena). Simplemente, implica que no puede presentarse como un deber lo que es una potestad, razón por la cual, cuando, por cualquier circunstancia el trabajador decidiera demandar a uno solo de los codeudores (aun cuando fuera el deudor legal) nadie podría impedirlo sin violar ostensiblemente el derecho vigente. Así, si el trabajador prefiere (v.gr., en un proceso por diferencias salariales) no demandar a su empleador para evitar una represalia, bien podría hacerlo, dirigiendo el reclamo solo contra el deudor legal solidario. Lo mismo cuando, como ocurre con cierta frecuencia, el empleador ha sido declarado en quiebra, o el trabajador conoce a ciencia cierta que no va a tener fondos suficientes para afrontar la condena, hipótesis en las cuales resultaría un contrasentido obligarlo a litigar contra quien no quiere hacerlo.

En definitiva, con arreglo a lo que prescribe nuestra normativa legal vigente ([arts. 29/31](#) y [228/229](#), LCT; [arts. 54, 59](#) y [274](#), LSC; [arts. 827](#) y [833](#), CCyCo.), a las pautas de interpretación imperativamente impuestas por los principios del derecho del trabajo, a la jurisprudencia de la Corte Federal y a la doctrina legal de la CNTrab., es indudable que: (i) verificados los supuestos de solidaridad arriba mencionados, el trabajador puede reclamar sus créditos laborales contra los dos deudores solidarios conjuntamente, o individualmente contra cualquiera de ellos, sin que puede exigírsele que respete un orden de prelación determinado; (ii) no existe litisconsorcio pasivo necesario (sino facultativo, a opción del acreedor) entre los codeudores solidarios; (iii) el trabajador no está obligado a probar la insolvencia del empleador para poder reclamar el pago de sus créditos al deudor legal solidario.

### **III - SOLIDARIDAD PASIVA Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA POSIBILIDAD DE EXTENDER LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR VÍA INCIDENTAL**

#### **1. Introducción al debate**

El otro aspecto procesal determinante en materia de solidaridad laboral es el concerniente a la posibilidad de extender -en la etapa de ejecución, por vía de incidente- contra uno de los deudores, que no fue demandado en el escrito inicial, la sentencia de condena dictada contra el codeudor que integra con aquel el frente común de obligados solidarios.

El tema asume principal entidad en determinados supuestos particulares, como son los casos en los cuales, mientras se desarrolla el proceso, el empleador transfiere el establecimiento hacia otros sujetos (verificándose las pautas establecidas en los [arts. 225/228](#), LCT); o bien cuando se comprueba en el curso del juicio cuál o cuáles de los socios o directores de una sociedad comercial empleadora fueron los responsables de los actos ilícitos (v.gr., clandestinidad salarial) de los que fue víctima el trabajador, y por los cuales podría responsabilizarse solidariamente a aquellos ([arts. 54, 59](#) y [274](#), LSC); o se acredita un fraude en perjuicio del trabajador orquestado por una empresa que integra un conjunto económico permanente y controla a la sociedad empleadora, mas no fue demandada ([art. 31](#), LCT); o, en suma, en todos los casos en los cuales se pretende trasvasar fraudulentamente hacia un tercero los bienes o el patrimonio del empleador que fue condenado (o que se vislumbra que va a serlo), con la finalidad de burlar al trabajador y al órgano jurisdiccional, de modo que no pueda hacerse efectivo el cobro de los créditos alimentarios declarados en la sentencia de condena.

En ese sentido, hace años que existe en el país un debate doctrinario y judicial en torno a esta temática, que se relaciona con la posibilidad de iniciar un incidente con el objeto de extender al deudor solidario que no fue demandado en el proceso original, la condena dictada contra el empleador.

#### **2. Tesis negatoria: imposibilidad de extender la responsabilidad solidaria por vía incidental**

La tesis negatoria de esa posibilidad postula que la vía incidental no es idónea para extender la responsabilidad a los deudores no demandados, en tanto restringe indebidamente la garantía de defensa en juicio, pues la cuestión merece ser debatida con amplitud de prueba en un juicio ordinario. Entienden, consecuentemente, que en los casos en que se pretenda extender la condena, corresponde deducir una acción autónoma en un nuevo proceso de conocimiento que debe iniciarse a tal efecto. En esa línea, afirma Álvarez que la extensión de responsabilidad debe generar un proceso pleno de cognición, en el cual los imputados tengan derecho a ser oídos y puedan exponer sus defensas; luego, en su criterio no es posible extender la condena en el ámbito reducido de un incidente de ejecución, en la inteligencia de que rige el efecto relativo del proceso y de la cosa juzgada y que el trámite incidental no permite un debate adecuado que garantice el derecho de defensa<sup>(44)</sup>. En igual sentido se ha pronunciado Maddaloni, sosteniendo que el ámbito incidental resulta insuficiente para garantizar el principio de defensa en juicio.<sup>(45)</sup>

En el ámbito judicial, por esa solución se han inclinado, siguiendo el criterio del fiscal general, las Salas I<sup>(46)</sup>, II<sup>(47)</sup>, VIII<sup>(48)</sup> y IX<sup>(49)</sup> de la CNTrab.

#### **3. Tesis permisiva: la posibilidad de extender la solidaridad por incidente en determinados supuestos**

En el otro extremo, ya hace tiempo he señalado -tanto en el ámbito doctrinario<sup>(50)</sup>, cuanto en el judicial<sup>(51)</sup>, y en línea con otro sector importante de la doctrina y la jurisprudencia- que, aun cuando no es prudente generalizar la extensión indiscriminada de responsabilidad por esa vía, en supuestos como los arriba mencionados no existen obstáculos constitucionales ni procesales que impidan extender la responsabilidad al deudor solidario por vía de incidente en la etapa de ejecución del juicio.

En mi opinión, siempre que existan pruebas concluyentes que demuestren la existencia de los presupuestos sustanciales para declarar la responsabilidad del sujeto al que se pretende alcanzar con la condena, no hay obstáculo para que se persiga la extensión de la responsabilidad por la vía incidental.



Ello porque, si en el trámite incidental se garantiza el adecuado derecho de defensa a los presuntos responsables -brindándoles la posibilidad de replicar las afirmaciones del actor, ofrecer prueba y oponer excepciones- no hay objeciones posibles, pues el respeto de la garantías de la defensa y al debido proceso no depende del tipo abstracto del procedimiento que se siga, sino de la posibilidad efectiva que se tenga o no de defenderse y, sobre todo, de la adecuada e imparcial actitud que asuma el órgano jurisdiccional competente.

No cabe soslayar que, como lo sostiene la mejor jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires -con cita de autores como Peyrano y Bidart Campos- el juez debe tener una clara conciencia de la función instrumental del proceso, cuyo objeto radica en la efectivización de los derechos, razón por la cual: a) la verdad material debe prevalecer sobre la verdad formal; b) debe procurarse evitar la pérdida de derechos a raíz de la aplicación de normas procesales. Luego, los jueces no deben ser avaros en la admisión de acciones y vías procesales, por lo que -dejando de lado toda ortodoxia procesal- cabe armonizar las exigencias de tipo formal con las particularidades que se presentan en cada caso, para que las decisiones judiciales sean verdaderamente útiles, ya que existe un verdadero principio de utilidad de la sentencia, que se vincula con otro preponderante que es el valor eficacia del servicio de justicia, que ha de servir verdaderamente para cumplimentar el auténtico rol de la jurisdicción de suprimir los conflictos. Hermenéutica esta que se agudiza en los juicios laborales, pues la necesidad de privilegiar la efectividad sustancial de los derechos por sobre las formas se exhibe con mayor contundencia en materia de justicia de protección, como es el ámbito laboral, en donde a toda costa debe impedirse que las exigencias formales frustren el derecho sustancial.<sup>(52)</sup>

Siendo así, no veo por qué motivo debería excluirse apriorísticamente -como lo exige la tesis restrictiva- la posibilidad de extender la responsabilidad por vía de incidente, ya que se trata de una vía adjetiva idónea para asegurar la efectividad de los derechos sustanciales de contenido alimentario del trabajador que está legalmente prevista (art. 175, CPCC), cuya sustanciación permite respetar plenamente el derecho del sujeto al que se pretende extender la responsabilidad.<sup>(53)</sup>

En ese sendero interpretativo, calificada doctrina<sup>(54)</sup> (tanto laboralista como comercialista) y jurisprudencia (incluyendo las Salas III, IV y VII de la CNTrab.)<sup>(55)</sup> han avalado en forma categórica la posibilidad de extender por vía de incidente, en la etapa de ejecución, la responsabilidad a deudores solidarios no alcanzados por la condena original.

Como bien lo ha señalado Nissen -el mejor experto en derecho societario de este país, quien no vaciló en calificar al citado fallo "Ibelli" de la Sala III de la CNTrab.<sup>(56)</sup> como "*un ejemplar precedente de la justicia del trabajo*"- no existe disposición legal alguna que requiera la existencia de dos juicios a los fines de extender la responsabilidad en casos como los arriba mencionados. Según sostiene ese autor, si la actuación ilícita del deudor solidario (v.gr., condenado que creó una nueva sociedad para burlar la sentencia) es conocida desde antes de iniciar la acción judicial, este debe ser demandado conjuntamente con el empleador a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa; pero si ello no es así, y durante la tramitación del pleito la sociedad empleadora desaparece de la faz de la Tierra o trasvasa su patrimonio a una nueva sociedad, la extensión de responsabilidad puede procurarse en la etapa de ejecución de sentencia sin requerirse la promoción de un nuevo pleito, en tanto y en cuanto los eventuales responsables puedan ser oídos<sup>(57)</sup>. Concuera con esa postura Machado, cuando afirma que, en los casos en los que medie un intento de burlar los derechos del trabajador en el marco del juicio, y siempre que se respete el derecho de defensa, debe evitarse, en el puro interés de la forma, una antieconómica duplicación de procesos ordinarios, por lo que en tales hipótesis sería admisible la vía del incidente para alcanzar al deudor solidario<sup>(58)</sup>. A su vez, Hierrezuelo y Núñez, si bien estiman que -por regla- se requiere una demanda autónoma para responsabilizar al codeudor solidario, consideran -por excepción- que es válido recurrir a la vía del incidente cuando se pretende burlar la sentencia mediante una transferencia del establecimiento posterior a su dictado.<sup>(59)</sup>

En esa misma dirección hermenéutica, la Sala VII de la CNTrab. ha señalado en los precedentes arriba citados que es perfectamente posible tramitar la pretensión por la vía incidental, pues "*Renunciar a la averiguación de la verdad en esta instancia y sugerir al peticionante la promoción de un nuevo proceso para intentarlo sería frustratorio de los derechos en juego. El dolo y la malicia no pueden ser fuente de derechos. Por otra parte, no se advierte afectación del principio de congruencia ni desconocimiento de la cosa juzgada en la pretensión de probar si una demandada ha incurrido en ardidés o armado figuras societarias ficticias, precisamente, para burlar el principio de congruencia e incumplir con la secuencia lógica del proceso, cuya culminación es el cumplimiento de la sentencia*". Ello -concluyó la Sala- pues la solución contraria (desechar el recurso de apelación, acudiendo a un formalismo ritual para impedir la averiguación de la verdad) implicaría escamotear el valor de la justicia.

Sobre esa base argumental, considero indudable que no hay impedimento alguno para sustanciar la pretensión de extensión de responsabilidad por vía del incidente, sin que pueda sostenerse que ello vulnera la garantía de la defensa, el principio de congruencia y la cosa juzgada.

El principio de congruencia no puede considerarse vulnerado, pues el juez no resuelve extender la condena de oficio, sino a pedido de la parte actora. Tampoco la garantía de la defensa, pues quienes adscribimos a la tesis permisiva afirmamos que siempre debe asegurarse al sujeto al que se pretende responsabilizar solidariamente el derecho de ser oído, contradecir y producir prueba. En ese sentido, es curioso que quienes postulan la tesis negatoria se limitan a repetir en forma insistente que no es posible debatir la cuestión en el marco de un incidente, sino que se debe generar un "proceso pleno de conocimiento", en el cual los imputados tengan el derecho a ser oídos y puedan oponer sus defensas, mas no se detienen a explicar cuáles son las mayores garantías que se les concede a los deudores en el marco de ese proceso "pleno", desde que en el incidente también se les garantiza en forma amplia la posibilidad de ser oídos y producir pruebas.

Tampoco puede señalarse que extender la condena al deudor solidario por vía de incidente implica traspasar los límites subjetivos de la cosa juzgada.

Como ya lo dijimos en el apartado inicial, la regla del artículo 832 del CCyCo. (norma pensada para tutelar al deudor que, en línea con lo que estipulaba el artículo 715 del antiguo CC, dispone que la sentencia dictada contra uno de los codeudores solidarios no es oponible a los demás, pero estos sí pueden invocarla en su favor cuando no se funda en circunstancias personales del codeudor demandado) puede ser relativizada en el ámbito laboral, desde que no puede ser aplicada sin modulaciones a la solidaridad laboral, ámbito en el cual (teniendo en cuenta que el sujeto protegido es el acreedor) la cosa juzgada puede en ocasiones ser opuesta por el trabajador contra el deudor solidario.

Como bien lo expresa Formaro, en la medida en que las normas civiles sobre solidaridad deben aplicarse en materia laboral de forma compatible con los principios del derecho del trabajo, debiendo en caso de conflicto aquellas ceder ante estos, no puede exigirse la duplicación de procesos cuando están en juego deudas alimentarias reconocidas, hipótesis en la cual la cosa juzgada sí es oponible al deudor solidario, quedando desplazada la regla del artículo 832 del digesto civil, siempre y cuando la existencia del crédito se encuentre reconocida o haya sido acreditada en el juicio contra el codeudor solidario.<sup>(60)</sup>

Por ejemplo, si la existencia del crédito del trabajador se acreditó en el juicio seguido contra el empleador que transfirió el establecimiento en el curso del proceso, ese hecho judicialmente comprobado en el juicio principal puede ser opuesto (incluso por vía incidental) al adquirente al que se pretende extender la responsabilidad. Ello es así, porque la responsabilidad del deudor solidario que no es empleador (v.gr., el adquirente del establecimiento) viene impuesta por la ley, de allí que -determinada la existencia de la deuda en el juicio contra el deudor contractual, y verificados en el incidente los presupuestos fácticos previstos en los supuestos de solidaridad previstos en la ley laboral- su responsabilidad deviene inexorable; luego, en tal caso, la única forma que tiene para liberarse es la de demostrar que no se han configurado tales recaudos (v.gr., que no medió transferencia de establecimiento). Bien entendido que el codeudor solidario siempre debe tener garantizada la posibilidad de controvertir ampliamente la configuración de su responsabilidad (esto es, si se verifican o no en el caso los recaudos previstos en los artículos [225](#) y [228](#), LCT), debate este que, más allá de que pueda discutirse en el marco de un incidente, claramente nunca podría sustanciarse sin su presencia.

En suma, en la medida en que se asegure al deudor solidario la posibilidad real de ser oído, ofrecer pruebas y cuestionar la atribución de responsabilidad que se dirige contra él, considero que no hay obstáculos jurídicos para extender la responsabilidad solidaria en el marco de un incidente sustanciado en la etapa de ejecución del proceso iniciado contra el codeudor, alternativa que no viola el principio de congruencia, el derecho de defensa ni los efectos de la cosa juzgada, máxime cuando las normas civiles que regulan esta última deben ser compatibilizadas con los principios del derecho del trabajo, por lo que, en última instancia, corresponde adecuarlas a la finalidad protectora que procura la solidaridad laboral.

---

## Notas:

(1) Hierrezuelo, Ricardo D. y Núñez, Pedro F.: "Responsabilidad solidaria en el Derecho del Trabajo" - 3ª ed. - Ed. Hammurabi - Bs. As. - 2011 - pág. 54

(2) Foglia, Ricardo: "Un reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y algunas consideraciones sobre la solidaridad en la ley de contrato de trabajo" - Rev. Trabajo y Seguridad Social - T. 2000 - pág. 683; López, Justo: "La solidaridad en las relaciones obligacionales laborales" - Rev. Derecho Laboral - N° 2001-1 - pág. 22; Formaro, Juan J.: "Incidencias del Código Civil y Comercial. Derecho del Trabajo" - Ed. Hammurabi - Bs. As. - 2015 - pág. 106; Hierrezuelo, Ricardo D. y Núñez, Pedro F.: "Responsabilidad solidaria en el Derecho del Trabajo" - 3ª ed. - Ed. Hammurabi - Bs. As. - 2011 - pág. 52; "Vallejos Benjamin y otro c/Minquia SA y otro s/despido" - CNTrab. - Sala VI - 8/2/2002 - Boletín de Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo: "Solidaridad procesal" - julio/2006 - págs. 3/4. Como se señaló en ese fallo para fundar que la solidaridad laboral debe interpretarse en forma amplia, *"no se discute que las normas y principios del derecho civil se aplican supletoriamente en el derecho del trabajo"* siempre que sean compatibles con las normas y principios laborales *"en especial cuando no se opongan a su finalidad protectora"*, razón por la cual *"en ciertas situaciones especiales, también resulta posible llegar a modificar el derecho civil para adaptarlo a las normas y principios laborales respetando siempre la protección del trabajador"*

(3) Hierrezuelo, Ricardo D. y Núñez, Pedro F.: "Responsabilidad solidaria en el Derecho del Trabajo" - 3ª ed. - Ed. Hammurabi - Bs. As. - 2011 - pág. 52

(4) Sobre la relevancia de los principios del derecho de trabajo en la interpretación de la solidaridad laboral, ver "Alfonso, Gladys R. c/Guillermo V. Cassano SA y otra s/despido" - SCBA -10/4/2013; "de Lorenzo, Edgardo Raúl c/Smits, Gaidis y otros s/despido" - SCBA - 28/9/2011; "Glorioso, Néstor Eduardo c/Distribuidora Interprovincial SA y otro s/despido" - SCBA - 28/9/2011. Allí se señaló que el art. 30, LCT, debe ser interpretado y aplicado en el marco delimitado por los principios protectorio, de justicia social y de primacía de la realidad consagrados en los arts. 14 bis, CN, y 39, inc. 3), Constitución de la Provincia de Buenos Aires

(5) La aplicación del principio de primacía de la realidad surge bien clara del propio texto de las normas de la LCT que contemplan supuestos de solidaridad laboral. Así, el art. 29 de la ley laboral responsabiliza a quienes realizan la interposición fraudulenta *"cualquiera que sea el acto o estipulación que al efecto concierten"* (art. 29, párr. 2, LCT); el art. 30 del mismo texto legal hace lo propio con los cedentes y subcontratistas *"cualquiera sea el acto que le dé origen"* a la cesión o subcontratación (art. 30, primer párr., LCT); el art. 225 de la misma ley hace referencia a la *"transferencia por cualquier título"* (art. 225, LCT) y su art. 228 hace jugar la solidaridad en caso de transmisión del establecimiento *"por cualquier otro modo"* (art. 228, tercer párr., LCT), así como por otros negocios jurídicos *"cualquiera sea el carácter o naturaleza de los mismos"* (art. 228, quinto párr., LCT). Como se puede advertir, la utilización del pronombre indefinido "cualquiera" no excluye de antemano ninguna posibilidad, lo que demuestra el error garrafal en que incurren quienes postulan apriorísticamente que determinadas formas jurídicas (uniones transitorias de empresas, franquicia, distribución, agencia, etc.) no pueden ser encuadradas en dichos preceptos legales. Por el contrario, si se verifican los presupuestos fácticos descriptos en tales normas, corresponde -por aplicación tanto del principio de primacía de la realidad, cuanto del texto de las normas positivas de la LCT- hacer prevalecer la realidad por sobre las formas jurídicas, y declarar configurada la solidaridad laboral allí regulada. Por esa misma razón, las normas civiles que decretan la inexistencia de solidaridad en determinadas de esas figuras (v.gr., art. 1467, CCyCo., que determina la ausencia de solidaridad entre los miembros de la unión transitoria de empresas) en modo alguno obstan a la aplicación de las normas laborales que establecen la responsabilidad solidaria, las cuales prevalecen sobre las civiles por su carácter de normas especiales y más favorables al trabajador

(6) El art. 40, L. 24240 (sancionada en 1993, casi veinte años después que la LCT) consagra en forma expresa la solidaridad del productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio, en caso de responsabilidad por daños al consumidor que resulten del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio. Se trata, pues, de otro caso de solidaridad por actividades lícitas inspirado en aquella legislación laboral que responde a idéntico fundamento: todos aquellos que se benefician conjuntamente deben responder en forma solidaria ante el sujeto protegido (trabajador, consumidor) aun cuando no hayan actuado en forma ilícita

(7) Formaro, Juan J.: "Incidencias del Código Civil y Comercial. Derecho del Trabajo" - Ed. Hammurabi - Bs. As. - 2015 - pág. 106

(8) Solo por poner unos pocos ejemplos que grafiquen dicha afirmación cabe destacar que: (i) en el derecho privado las normas que regulan los contratos son en general supletorias (art. 962, CCyCo.), mientras que en el derecho laboral son imperativas e indisponibles (arts. 7, 8, 12, 13 y 14, LCT); (ii) en el derecho civil los derechos y créditos pueden ser renunciados por el acreedor (art. 944, CCyCo.), mientras que en el derecho laboral son irrenunciables (art. 12, LCT).; (iii) en el derecho privado el silencio es admisible como manifestación de voluntad y el pago parcial sin reserva libera al deudor (arts. 865 y ss., CCyCo.), mientras que lo contrario ocurre en el derecho laboral (arts. 12, 58 y 260, LCT)

(9) Pensemos, por ejemplo, en un acuerdo entre el trabajador y su empleador por el cual se libera de responsabilidad solidaria al futuro adquirente del establecimiento, desactivando, por un convenio de partes peyorativo del orden público laboral, la norma del art. 228, LCT: ningún juez laboral podría convalidar semejante absurdo sin violar en forma ostensible la legislación laboral imperativa que (como es sabido, y a diferencia de lo que ocurre en el derecho civil) establece un piso protectorio de derecho necesario (*ius cogens*) que no puede ser desactivado a la baja por la autonomía de la voluntad de las partes

- (10) Formaro, Juan J.: "Incidencias del Código Civil y Comercial. Derecho del Trabajo" - Ed. Hammurabi - Bs. As. - 2015 - pág. 106
- (11) Ver "Bracco, María Graciela c/Teambriill SRL s/despido" - Tribunal del Trabajo N° 2 - La Plata - 12/7/2017 - causa 32.123, sentencia unánime con voto preopinante del autor y adhesión de los jueces Mariano Núñez y Federico Escobares. Allí, rechazando el argumento de la parte demandada (fincado en que la interpretación de la solidaridad laboral debía ser "restrictiva"), se señaló: *"Si esa regla pudo valer para el derecho civil clásico (en el cual el sujeto protegido es el deudor, por lo que rige el principio favor debitoris), no se aplica con tales alcances en el derecho del trabajo (rama jurídica en la cual el sujeto protegido es el trabajador, que es el acreedor del vínculo obligacional, por lo que rige el principio pro operario). En otras palabras, la interpretación restrictiva de la solidaridad es perfectamente compatible con la teoría general del derecho civil (más precisamente, con el derecho de las obligaciones) en la cual el sujeto protegido (de los abusos del acreedor, y/o del Estado) es el deudor, por lo que rige el principio favor debitoris, principio estructural del derecho privado clásico según el cual los contratos y las obligaciones civiles y comerciales deben interpretarse siempre en favor del deudor, debiendo optarse por la situación menos rigurosa para el obligado. Ese principio tributa entonces al principio de libertad, porque si el estado de libertad el hombre es la regla, quien pretende lo contrario (es decir, que hay sujeción o vínculo obligacional) debe destruir esa presunción (ver Gianfelice, Mario C.: "La interpretación de una regla de interpretación. La regla 'favor debitoris'" - LL - 1985-D - pág. 1133; Calvo Costa, Carlos A.: "El principio 'favor debitoris' frente al proyecto de Código Civil y Comercial" - LL - 14/4/2013). En ese contexto, es entendible que, en el derecho civil, en caso de duda deba optarse por la ausencia de solidaridad. En cambio, en el derecho del trabajo ocurre más bien lo contrario: en tanto el sujeto que carece de plena libertad y está en una posición de desigualdad e hiposuficiencia es el trabajador (que es el acreedor de las obligaciones laborales), este es el sujeto protegido, por lo que rige el principio protectorio del trabajador o in dubio pro operario. Y, siendo así, no pueden aplicarse al derecho del trabajo las reglas de interpretación construidas con la finalidad de proteger al deudor sin incurrir en un contradictorio con las razones que justificaron el nacimiento de esa disciplina como rama jurídica autónoma (conf. mi voto en la causa 36.569, "Aloise, María R. c/Fisco de la Pcia. de Bs. As s/accidente in itinere", sent. del 25/4/2015). Es que la recepción del derecho civil por parte del derecho del trabajo debe producirse en la medida en que la norma del derecho común no contraría los principios generales de la disciplina especial, entre los cuales se encuentran los principios protectorio, de indemnidad del trabajador, de justicia social y de primacía de la realidad (arts. 14 bis y 75.19, CN; 39.3, Const. Prov.), que imponen responsabilizar solidariamente a aquellos sujetos que (aun de manera mediata) se benefician con el trabajo ajeno"*
- (12) Hierrezuelo, Ricardo D. y Núñez, Pedro F.: "Responsabilidad solidaria en el Derecho del Trabajo" - 3ª ed. - Ed. Hammurabi - Bs. As. - 2011 - pág. 53
- (13) "Rodríguez, Juan R. c/Compañía Embotelladora Argentina SA y otro" - CSJN - 15/4/1993 - Fallos - T. 316 - pág. 713. En el Consid. 8 de ese fallo se dijo que la solidaridad laboral establecida en el art. 30, LCT, debía ser objeto de un "escrutinio estricto", lo que encontraría su fundamento en la *"fuerte presunción de inconstitucionalidad que brota de toda norma -o de su interpretación- que obligue al pago de una deuda en principio ajena, solución que se aparta de la regla general consagrada por los artículos 1195 y 1713 del Código Civil y 56 de la ley 19550"*. Sin detenerse aquí en otros aspectos de ese precedente (que es técnicamente deficiente, jurídicamente equivocado y axiológicamente disvalioso), cuadra sí resaltar que el argumento transcrito es insostenible porque: (i) la deuda que pese sobre el deudor solidario legal no le es "ajena", pues le ha sido justificadamente impuesta por la ley como medio de asegurar la finalidad protectoria consagrada en el art. 14 bis, CN; (ii) el apartamiento por las normas laborales de las "reglas generales" del derecho civil no constituye una anomalía, sino todo lo contrario: el derecho del trabajo se autonomizó del tronco del derecho privado precisamente para regular de manera diferencial, en favor del sujeto protegido, los vínculos obligacionales que derivan del contrato de trabajo. De todos modos, y aunque algunos nostálgicos del tiempo neoliberal perdido lo sigan invocando, la doctrina del precedente "Rodríguez" feneció al ser expresamente abandonada por la Corte Suprema en el caso "Benítez" ("Benítez, Horacio Osvaldo c/Plataforma Cero SA y otros" - CSJN - 22/12/2009 - Fallos - T. 332 - pág. 2815)
- (14) Una crítica a esa tendencia jurisprudencial se puede consultar en Orsini, Juan I.: "Una interpretación disvaliosa y jurídicamente errada de la responsabilidad de los socios y directores de sociedades comerciales en materia laboral" - Rev. Derecho del Trabajo - Año LXXV - N° 8 - agosto/2016 - págs. 1851/78
- (15) Orsini, Juan I.: "Una interpretación disvaliosa y jurídicamente errada de la responsabilidad de los socios y directores de sociedades comerciales en materia laboral" - Rev. Derecho del Trabajo - Año LXXV - N° 8 - agosto/2016 - pág. 1875
- (16) Entre otros, ver Pose, Carlos: "Breve reflexiones sobre el sistema de la solidaridad laboral y el plenario Baglieri" - Rev. Derecho del Trabajo - T. 1997-B - pág. 2013; Pirollo, Miguel Á.: "Aspectos procesales de la responsabilidad solidaria" - Rev. Derecho Laboral - T. 2001-1 - pág. 417
- (17) "Barraza, Juan c/Borrelli, Julio y otros" - CNTrab. - Sala VI - 22/8/1978; "Sanfelippo c/Chistik Construcciones SA" - CNTrab. - Sala IV - 30/9/1985 (citados por Ojeda, Raúl H.: "Síntesis de Jurisprudencia" - Rev. de Derecho Laboral - T. 2001-1 - pág. 717); "Peralta, José c/Teyma Abengoa SA s/ley 22250" - CNTrab. - Sala I - 18/11/2003; "Blanco Méndez, Marcos c/Esso SAPA y otro s/despido" - CNTrab. - Sala II - 28/2/2001; "Szafirsztein, Damián c/Brain Storming SRL y otro s/despido" - CNTrab. - Sala V - 31/3/2004; "Serrano Oscar c/GI Logística SA y otro s/despido" - CNTrab. - Sala IX - 17/5/2004 - Boletín de Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo: "Solidaridad procesal" - julio/2006 - págs. 1/2
- (18) "Peralta, José c/Teyma Abengoa SA s/ley 22250" - CNTrab. - Sala I - 18/11/2003 - Boletín de Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo: "Solidaridad procesal" - julio/2006 - pág. 1
- (19) "Tausch, Daniel c/Centro de Actividades Termomecánicas y otros s/despido" - CNTrab. - Sala II - 28/8/2003 - Boletín de Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo: "Solidaridad procesal" - julio/2006 - pág. 1
- (20) "Blanco Méndez, Marcos c/Esso SAPA y otro s/despido" - CNTrab. - Sala II - 28/2/2001 - Boletín de Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo: "Solidaridad procesal" - julio/2006 - pág. 1
- (21) "Szafirsztein, Damián c/Brain Storming SRL y otro s/despido" - CNTrab. - Sala V - 31/3/2004 - Boletín de Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo: "Solidaridad procesal" - julio/2006 - págs. 1/2
- (22) "Díaz Rufino, Pedro y otro c/Santanni y Cardona SA y otros s/despido" - CNTrab. - Sala VIII - 22/12/2003 - Boletín de Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo: "Solidaridad procesal" - julio/2006 - pág. 4
- (23) Como lo expresó el fiscal general Eduardo Álvarez, en su excelente dictamen en el fallo plenario "Ramírez", citando nada menos que a Josserrand ("*Quatre leçons du Droit Civil*" - Ed. Dalloz - París - 1967 - pág. 235), lo que define a la obligación solidaria es el derecho del acreedor a elegir, con libertad, sin condicionamientos, a quién se persigue para el cobro, en función de una estrategia que a nadie tiene que justificar, por lo que en ese tipo de vínculos *"no hay un deudor principal, todos son deudores principales"*. En el mismo fallo, sostuvo el juez Catardo que *"debe olvidarse de una vez por todas que existe un deudor 'principal' y otro 'accesorio' o tratar de asimilar el sistema de solidaridad a la fianza solidaria. No hay obligado directo e indirecto: hay deudores solidarios y todos los deudores son 'principales'"*. Ver "Ramírez, María C. c/Russo Comunicaciones e Insumos y otro s/despido" - CNTrab. - en pleno - 3/2/2006 - Revista de Derecho Laboral y de la Seguridad Social - T. 2006-11 - pág. 987
- (24) Hierrezuelo, Ricardo D. y Núñez, Pedro F.: "Responsabilidad solidaria en el Derecho del Trabajo" - 3ª ed. - Ed. Hammurabi - Bs. As. - 2011 - págs. 33/4

- (25) En tanto la causa fuente de la obligación de los codeudores es diferente (para el empleador, la fuente de la deuda es el contrato; para el comitente o cedente la fuente es la ley), no parece del todo descabellado que pudiera pensarse que, desde el punto de vista conceptual, se trata de obligaciones concurrentes. Sin embargo, atendiendo a la terminología utilizada por la LCT y a su finalidad tuitiva, la doctrina laboralista sigue sosteniendo que son obligaciones solidarias, y no concurrentes (ver, sobre este tema, Formaro, Juan J.: "Incidencias del Código Civil y Comercial. Derecho del Trabajo" - Ed. Hammurabi - Bs. As. - 2015 - pág. 108)
- (26) Ver votos de los jueces Scotti y Zas en "Ramírez, María C. c/Russo Comunicaciones e Insumos y otro s/despido" - CNTrab. - en pleno - 3/2/2006 - Revista de Derecho Laboral y de la Seguridad Social - T. 2006-11 - pág. 987. Asimismo Mancini, María del Pilar y Pizarro, Ramón D.: "Algunas reflexiones en torno a las obligaciones solidarias en el derecho del trabajo" - Rev. Derecho Laboral - T. 2001-1 - pág. 109
- (27) Cazeaux, Pedro y Trigo Represeas, Félix: "Derecho de las obligaciones" - Librería Editora Platense - T. II - La Plata - 1989 - pág. 417
- (28) Hierrezuelo, Ricardo D. y Núñez, Pedro F.: "Responsabilidad solidaria en el Derecho del Trabajo" - 3ª ed. - Ed. Hammurabi - Bs. As. - 2011 - pág. 59
- (29) Vázquez Vialard, Antonio: "Un criterio desajustado en el ámbito del derecho del trabajo, respecto del concepto de responsabilidad solidaria" - Rev. Derecho del Trabajo - T. 2003-A - pág. 801
- (30) Mancini, María del Pilar y Pizarro, Ramón D.: "Algunas reflexiones en torno a las obligaciones solidarias en el derecho del trabajo" - Rev. Derecho Laboral - T. 2001-1 - pág. 45
- (31) "Neman, Ricardo c/Aguas Argentinas SA y otro s/despido" - CNTrab. - Sala III - 31/5/2002; "Wangler, Nancy c/Tecno Consult SA y otro s/despido" - CNTrab. - Sala III - 8/3/2004 - Boletín de Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo: "Solidaridad procesal" - julio/2006 - págs. 2/3
- (32) "Vallejos Benjamin y otro c/Minquia SA y otro s/despido" - CNTrab. - Sala VI - 8/2/2002; "Ramírez, María C. c/Russo Comunicaciones e Insumos y otro s/despido" - CNTrab. - Sala VI - 15/12/2004 - Boletín de Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo: "Solidaridad procesal" - julio/2006 - págs. 3/4
- (33) "Alarcón, Juan c/SA Nieto y Carbo y A. Senetiner ACI y otros s/despido" - CNTrab. - Sala VII - 15/12/2003 - Boletín de Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo: "Solidaridad procesal" - julio/2006 - pág. 2
- (34) "Della Marca, Daniel A. c/Automóvil Club Argentino SA s/despido" - CNTrab. - Sala X - 31/10/2002 - LL - T. 2003-C - pág. 555
- (35) "Flores, Julio c/Vanguardia SA y otro s/despido" - CNTrab. - Sala III - 25/3/2004 - Boletín de Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo: "Solidaridad procesal" - julio/2006 - pág. 2
- (36) "Vallejos, Benjamín y otro c/Minquia SA y otro s/despido" - CNTrab. - Sala VI - 8/2/2002
- (37) "Ramírez, María C. c/Russo Comunicaciones e Insumos y otro s/despido" - CNTrab. - en pleno - 3/2/2006 - Revista de Derecho Laboral y de la Seguridad Social - T. 2006-11 - pág. 987
- (38) "Valet Parking SA c/El Mirasol del Puerto SA s/ordinario" - CNCom. - Sala F - 6/8/2015 - disponible en <http://dpcuantico.com>
- (39) Orsini, Juan I.: "Una interpretación disvaliosa y jurídicamente errada de la responsabilidad de los socios y directores de sociedades comerciales en materia laboral" - Rev. Derecho del Trabajo - Año LXXV - Nº 8 - agosto/2016 - pág. 1877
- (40) "Cabezas, Aurelia y otros c/Sanz y Cía. y otros s/cobro de haberes" - CSJN, 20/9/1984 - Fallos 306-2:1421.
- (41) Compagnucci de Caso, Rubén H., en Rivera, Julio C. y Medina, Graciela (Dirs.): "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado" - LL - T. III - Bs. As. - 2014 - págs. 232/3
- (42) Así lo imponen, por ejemplo, los arts. 89, CPCC, y 89 del ordenamiento ritual de la Prov. de Bs. As.
- (43) "Pan American Energy LLC Sucursal Argentina c/Chubut, Pcia de s/acción declarativa" - CSJN - 10/5/2005 - Boletín de Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo: "Intervención de terceros" - 2014 - pág. 7
- (44) Álvarez, Eduardo: "El artículo 54 de la ley 19550. La responsabilidad solidaria de los socios y un debate inexplicable" - Rev. Derecho Laboral - T. 2001-I - pág. 253
- (45) Maddaloni, Osvaldo A.: "Supuestos de extensión de responsabilidad en materia laboral durante la etapa de ejecución de sentencia" - Rev. Derecho Laboral y de la Seguridad Social - T. 2005 - pág. 343
- (46) "Iribarne, Oscar y otros c/ENTEL s/recurso" - CNTrab. - Sala I - 22/10/2004 - Boletín de Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo: "Extensión de la responsabilidad en la etapa de ejecución" - junio/2012 - pág. 3
- (47) "Nordheim, Héctor c/Jai Alai SRL s/despido" - CNTrab. - Sala II - 18/8/2004 - Boletín de Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo: "Extensión de la responsabilidad en la etapa de ejecución" - junio/2012 - pág. 3
- (48) "Barrionuevo, Juan Carlos c/Tecman SA s/despido" - CNTrab. - Sala VIII - 15/5/2006 - Boletín de Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo: "Extensión de la responsabilidad en la etapa de ejecución" - junio/2012 - pág. 5
- (49) "Manrique de Maimone, Mirta c/Brupec SRL" - CNTrab. - Sala IX - 23/5/2002
- (50) Orsini, Juan I.: "La responsabilidad solidaria de los socios, administradores y directores de las sociedades comerciales por las obligaciones laborales del ente societario" - ERREPAR - DLE - Año XXII - T. XXI - Nº 259 - marzo/2007 - págs. 230/58
- (51) "Pereson, Claudia Beatriz c/T.L.P. Cuccina & Caffè SA s/incidente" - Tribunal del Trabajo Nº 2 - La Plata - 29/8/2017 - causa 40.307, sentencia unánime con voto en primer término del autor de este artículo
- (52) "Castro, Héctor Jesús c/Dycasa SA y otros s/reparación daños y perjuicios" - SCBA - 22/10/2003, con un excelente voto del juez Eduardo de Lázzari
- (53) A modo de ejemplo, cabe reseñar en forma sintética los hechos verificados en la resolución que dictamos en el Tribunal del Trabajo Nº 2 de la Plata en el citado fallo "Pereson". En el caso, el establecimiento en que había trabajado la actora fue traspasado por su empleadora a una nueva sociedad después de iniciada la demanda (por lo que no pudo accionar contra ella en forma originaria, solo le quedada la alternativa de promover un nuevo proceso de conocimiento, o reclamar la extensión de la responsabilidad por vía de incidente). Sobre esa base, y garantizando el derecho de defensa de la adquirente, a quien (dejando de lado lo requerido por la parte actora, quien al deducir el incidente pidió que se le corriera traslado por el reducido plazo de 5 días previsto en el art. 180, CPCC) el Tribunal corrió traslado de la pretensión por el plazo de 10 días (es decir, el mismo lapso previsto para contestar demanda en un proceso de conocimiento laboral, art. 28, L. 11653) y, además, le proveyó favorablemente toda la prueba ofrecida, sin retacear en modo alguno las posibilidades de ejercer su defensa, todo lo cual - se puntualizó en el fallo- implicó una suerte de "ordinarización" del incidente, por conducto de aplicar los plazos y reglas previstos para el proceso de conocimiento en la L. 11653, se culminó extendiendo la condena a la sociedad no demandada originalmente, a quien se consideró



responsable solidaria conjuntamente con la empleadora, tanto por haberse verificado un fraude (art. 14, LCT), cuanto por haberse considerado configurada la transferencia del establecimiento (arts. 225/228, LCT)

(54) Ver, entre otros, Cañal, Diana: "Responsabilidad ilimitada de directores y socios de sociedades comerciales" - Ed. Quórum - Bs. As. - 2004 - pág. 161 y ss.; Ferreiros, Estela M.: "La inoponibilidad de la persona jurídica y los aspectos procesales de la misma" - ERREPAR - DLE - T. XIII. - pág. 1003 y ss; Martorell, Ernesto E.: "Nuevos estudios societarios. Responsabilidad solidaria de directores y socios de sociedades anónimas por fraude laboral" - LL - T. 1999-F. - pág. 842; Nissen, Ricardo A.: "Sobre el tribunal competente en la aplicación del artículo 54 *in fine* de la ley 19550 en los juicios laborales (a propósito de un fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires)" - LL - T. 2003-B - pág. 728; Machado, José D.: "Solidaridad generada por la transferencia del establecimiento" - Rev. Sociedad Argentina de Derecho Laboral - N° 14 (junio/julio de 2002) - págs. 31/3

(55) "Ibelli Emilio C. c/Dam SRL s/despido" - CNTrab. - Sala III - 4/11/1997; "Pereira Amaya, María Marta c/Rosana Echt SRL y otros s/despido" - CNTrab. - Sala VII - 24/10/2005; "Vassallusso, Livio c/Casa Bonavena SA y otro s/cobro de salarios" - CNTrab. - Sala IV - 25/11/2008; "Palavecino, Pedro Bernardino y otro c/Casa Perotti SRL s/despido" CNTrab. - Sala VII - 14/4/2009; "Ojeda, Ricardo Raúl c/Drasal, Víctor Alfredo y otros s/extensión de responsabilidad solidaria" - CNTrab. - Sala VII - 19/5/2010; "Dedieus, Esther Noemí c/Charcas 5002 SA s/seguro de vida obligatorio - incidente de extensión de responsabilidad" - CNTrab. - Sala III - 22/12/2011; "Francesconi, Rosana Aída c/Cicsan Milenium SA y otros s/despido - incidente de ejecución" - CNTrab. - Sala VII - 15/2/2012 - Boletín de Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo: "Extensión de la responsabilidad en la etapa de ejecución" - junio/2012 - págs. 5/6; "Magnin, José Eliseo y otros c/América Latina Logística Mesopotámica s/cobro de pesos (Ejecución de sentencia)" - Cám. de Apel. - Concordia - Sala Laboral - 28/4/2014

(56) En esa causa, se verificó que la sociedad empleadora demandada se había insolventado fraudulentamente tras el inicio del juicio laboral por el actor, procediendo sus socios controlantes a constituir una nueva sociedad dirigida por sus familiares a la cual se trasvasaron los bienes de la empresa desaparecida. Sostuvo entonces la Cámara que resultaba procedente la extensión de responsabilidad por vía incidental expresando que *"resulta irrelevante, en el caso, que la solicitud se formule en la etapa de ejecución; el actor no podría haberlo hecho de otro modo, ya que el vaciamiento fue, justamente, consecuencia del conocimiento de su reclamo. En este sentido, es indudable que el profundo y sustanciado planteo de Ibelli adquiere las características de tramitación incidental"*

(57) Nissen, Ricardo A.: "Sobre el tribunal competente en la aplicación del artículo 54 *in fine* de la ley 19550 en los juicios laborales (a propósito de un fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires)" - LL - T. 2003-B - pág. 728

(58) Machado, José D.: "Solidaridad generada por la transferencia del establecimiento" - Rev. Sociedad Argentina de Derecho Laboral - N° 14 (junio/julio de 2002) - pág. 32

(59) Hierrezuelo, Ricardo D. y Núñez, Pedro F.: "Responsabilidad solidaria en el Derecho del Trabajo" - 3ª ed. - Ed. Hammurabi - Bs. As. - 2011 - págs. 549 y 671

(60) Formaro, Juan J.: "Incidencias del Código Civil y Comercial. Derecho del Trabajo" - Ed. Hammurabi - Bs. As. - 2015 - pág. 106